

Viedma, 06 de agosto de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ DIVORCIO, Expte. N° VI-01132-F-2026, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA que:

I.- En fecha 23/06/2026 se presentó el Sr. [ACTOR_1] (DNI [DNI_ACTOR_1]), por medio de apoderada e inició demanda de divorcio contra su esposa, la Sra. [DEMANDADO_1] (DNI [DNI_DEMANDADO_1]), en los términos del art. 126 y cc. y art. 437 del CCyC. Asimismo, acompañó propuesta reguladora de los efectos del divorcio, conforme lo dispuesto por el art. 438 del CCyC.-

Presentó documental, fundó en derecho y solicitó se decrete el divorcio en los términos peticionados.-

II.- Corrido traslado de ley a la demandada y notificada que fuera en fecha 01/07/2026, conforme surge del Sistema PUMA, ésta no se presentó en autos, consintiendo el acuerdo propuesto o formulando otra propuesta reguladora.-

Y CONSIDERANDO que:

1.- Con el acta de matrimonio presentada en fecha 23/06/2026, se acredita el matrimonio celebrado en la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro, el día 05/01/2024, dándose así por acreditada la respectiva legitimación de las partes.-

2.- Conforme surge del artículo 437 del CCyC el divorcio se decreta judicialmente a petición de ambas o de uno solo de los cónyuges y el art. 438 del CCyC dispone que en ningún caso el desacuerdo en el convenio regulador suspende el dictado de la sentencia de divorcio. De lo allí expuesto se desprende que en el caso de autos, el sólo pedido de una de las partes de que se decrete el divorcio entre ellos, obliga a la suscripta a así fallar sin más trámite.-

3.- Atento el objeto y características propias del presente proceso, estimo pertinente que las costas sean impuestas a ambas partes, atento que lo que en este acto se resuelve les producirá efectos (art. 19 del CPF).-

Por lo expuesto y normas legales citadas;

RESUELVO:

I.- Decretar el divorcio del Sr. [ACTOR_1] (DNI [DNI_ACTOR_1]) y de la Sra. [DEMANDADO_1] (DNI [DNI_DEMANDADO_1]), de conformidad con lo dispuesto por el art. 126 y cc del CPF y art. 437 y siguientes del Código Civil y Comercial.-

II.- Declarar disuelto el matrimonio en los términos del art. 435 inc. c) del Código Civil y Comercial y el régimen de comunidad en los términos del art. 475 inc. "c.", con los efectos temporales dispuesto por el art. 480 de dicho cuerpo legal.-

III.- Imponer las costas a ambas partes (art. 19 CPF) y regular los honorarios profesionales de las Defensoras Oficiales, Dras. María Gabriela Sánchez y María Eugenia Mazzei, en forma conjunta, en la suma equivalente a 42 jus tomando como parámetro la extensión, calidad y eficacia de su labor realizada (conf. arts. 6, 7, 9, 10, 11, 48, 49 y 50 cc de la ley G 2212).-

Se hace saber a los condenados en costas que las sumas correspondientes a los honorarios aquí regulados, deberán depositarse (para el Sr. [ACTOR_1] en caso de cesar el beneficio de litigar sin gastos otorgado a su favor) en la cuenta corriente N° [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia S.A., sucursal Viedma.-

IV.- Firme que se encuentre la presente, librar oficio a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro, a fin de que proceda a la anotación marginal del presente fallo en el Acta N° 3, T° 1M, del Libro de Matrimonios de la Delegación 1° de Viedma, correspondiente al año 2024 y, oportunamente, expedir por Secretaría testimonio y/o fotocopia certificada de la presente.-

V.- Registrar, protocolizar, notificar a la Sra. [DEMANDADO_1] al domicilio real en los términos del art. 121 inc. g. del CPCC y al actor automáticamente en los términos de los arts. 38 y 120 del CPCC (cfr. art. 269 del CPF).-

ANA CAROLINA SCOCCIA
JUEZA